

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 63 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 6 - 28020

Tfno: 914930879

Fax: 914930880

42010143

NIG: 28.079.00.2-2020/0216085

**Procedimiento: Juicio Verbal (Derecho de rectificación - 250.1.9) 6/2021 (Juicio Verbal (250.2))**

**A4**

Materia: Contratos en general

**Demandante:** D./Dña. RUBEN SÁNCHEZ GARCÍA

**Demandado:** D./Dña. FRANCISCO JAVIER GARCIA NEGRE y FACK NEWS CONSULTING, S.L.

PROCURADOR D./Dña. PAULA ARIAS ALVAREZ

### SENTENCIA Nº 61/2021

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. MARÍA EUGENIA CUESTA PERALTA

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Vistos por mí, la Ilma. Sra. Doña María Eugenia Cuesta Peralta, Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia nº63 de Madrid los presentes autos de juicio declarativo verbal tramitados en este juzgado bajo el nº6/2021 a instancias de don RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA y contra la entidad mercantil FACK NEWS CONSULTING S.L. ( en adelante ESTADO DE ALARMA TV) y contra el director y propietario de dicho medio de comunicación DON FRANCISCO JAVIER GARCÍA NEGRE representados por la procuradora doña Paula Arias Álvarez, en ejercicio del derecho de rectificación

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por don Rubén Sánchez García se presentó demanda de juicio declarativo verbal contra los mencionados demandados, que por turno de reparto ha correspondido a



este juzgado, en la cual, y después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos concluyó suplicando al juzgado que:

I Estado de Alarma TV y su director don Francisco Javier García Negre procedan a su difusión en su página web estadodealarmatv.es y sus canales de Youtube e Ivoox del texto de rectificación que reproduce a continuación en su suplico y que éste no sea posteriormente eliminado de los mismos.

II Estado de alarma T y su director procedan a la publicación en [twittercom/EstadoDAlarmaTV](https://twitter.com/EstadoDAlarmaTV), [Facebook.com/estadodealarmatv](https://facebook.com/estadodealarmatv) Y [t.me/s/EstadodeAlarma](https://t.me/s/EstadodeAlarma) el siguiente texto de rectificación, que no será posteriormente eliminado, acompañado de enlace a la URL donde se aloje el contenido de la rectificación publicada en [estadodealarmatv.es](https://estadodealarmatv.es):

“El secretario general de FACUA, Rubén Sánchez, ejerce su derecho de rectificación sobre las informaciones y acusaciones lanzadas contra él por Cristina Seguí y María Rosa Díez el pasado 14 de noviembre.

IV de forma subsidiaria se ordene a ESTADO DE ALARMA TV y a su director D. Francisco Javier García Negre que se proceda a rectificar en su página web y sus canales y perfiles en Youtube, Ivoox, Twitter, Telegram y Facebook el contenido de las alusiones a Rubén Sánchez difundidas el 14 de noviembre de 2020- el 15 del mismo mes en el caso de la plataforma de Ivoox- en el programa FACUA al descubierto, con la redacción alternativa que Su Señoría estime oportuna de acuerdo con todas las circunstancias, hechos y fundamentos de derecho recogidos en el presente escrito y que ha motivado el ejercicio de la presente acción, e igualmente se ordene la publicación de la rectificación que su Señoría pudiera estimar con el mismo grado de difusión que este medio de comunicación otorgó a la noticia señalada.

V Que se condene a los demandados al pago de las costas del presente procedimiento.

**SEGUNDO.-** Por decreto se admitió a trámite la demanda y se convocó a las partes a la Admitida a trámite la demanda por los cauces del juicio verbal, se emplazó a las partes para la celebración de la vista el día 19/02/2021.



**TERCERO.-** Antes del día señalado para la celebración de la vista por la procuradora doña Paula Arias Álvarez, en nombre y representación de la mercantil FACK NEWS CONSULTING S.L. y de don FRANCISCO JAVIER GARCÍA NEGRE se presentó escrito solicitando el archivo del procedimiento por carencia sobrevenida de objeto por satisfacción extraprocesal por haberse cumplido íntegramente con fecha 1 de febrero de 2021 con lo solicitado por el actor en su demanda careciendo de interés legítimo para la continuación del mismo SUBISIARIAMENTE, y solo para el caso de que se entienda que no existe carencia sobrevenida por satisfacción extraprocesal se la tenga por allanada a las pretensiones del actor y se proceda igualmente al archivo del procedimiento sin imposición de costas.

De este escrito se dio traslado a la parte actora que manifestó que estaba conforme con el allanamiento pero no con el archivo del procedimiento por carencia sobrevenida de objeto por satisfacción extraprocesal.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El actor, Don Rubén Sánchez García, ejercita frente a los demandados la entidad mercantil FACK NEWS CONSULTING S.L como propietaria del programa Estado de Alarma TV y contra su director don Francisco Javier García Negre, e la acción de rectificación regulada en la ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación e interesa que se condene a los demandados a difundir en su página web estadodealarmatv.es y sus canales de Youtube e Ivoox el texto de rectificación que se recoge en el suplico de su demanda .

También solicita que se proceda a la publicación en [twitter.com/EstadoDAlarma](https://twitter.com/EstadoDAlarma) TV, [Facebook.com/estadodealarmatv](https://facebook.com/estadodealarmatv) Y [t.me/s/EstadodeAlarma](https://t.me/s/EstadodeAlarma) el siguiente texto de rectificación, que no será posteriormente eliminado, acompañado de enlace a la URL donde se aloje el contenido de la rectificación publicada en [estadodealarmatv.es](https://estadodealarmatv.es):



*“El secretario general de FACUA, Rubén Sánchez, ejerce su derecho de rectificación sobre las informaciones y acusaciones lanzadas contra él por Cristina Seguí y María Rosa Díez el pasado 14 de noviembre.”.*

La parte demandada antes del día señalado para la celebración de la vista presentó escrito poniendo en conocimiento del juzgado que se había procedido a cumplir de forma voluntaria el requerimiento del actor y que por ello procedía el archivo del procedimiento por carencia sobrevinida de objeto por satisfacción extraprocésal.

Subsidiariamente solicitó que se le tuviera por allanado e igualmente se procediera al archivo del procedimiento por haber cumplido voluntariamente la rectificación solicitada y sin imposición de costas.

La parte actora ha manifestado que estaba conforme con el allanamiento, pero no con el archivo del procedimiento por carencia sobrevinida de objeto porque la rectificación realizada por la demandada resulta ininteligible en buena parte de su contenido y tampoco ha cumplido con el segundo requerimiento que se incluye en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** El artículo 413 de la LEC dispone : *No se tendrán en cuenta en la sentencia las innovaciones que, después de iniciado el juicio, introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas que hubieren dado origen a la demanda, excepto si la innovación privare definitivamente de interés legítimo las pretensiones que se hubieren deducido en la demanda, por haber sido satisfechas extraprocésalmente o por cualquier otra causa*

*2.- Cuando según lo previsto en el apartado anterior, las pretensiones hayan quedado privadas de interés legítimo, se estará a lo dispuesto en el artículo 22.*

*Este último artículo regula la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocésal.*

*Si se examina el suplico de la demanda en la cual el actor ejerce su derecho de rectificación se observa que incluye dos pretensiones.*



*La primera que por parte de los demandados se proceda a dar difusión del escrito remitido ejerciendo su derecho de rectificación en relación con la información facilitada por el programa Estado de Alarma TV el día 14 de noviembre de 2020 en su página web y en sus canales de Youtube e Ivoox*

*La parte demandada ya ha procedido a dar difusión al escrito de rectificación el día 1 de febrero de 2021, sin embargo, para que el derecho de rectificación ejercido por el demandante pueda considerarse íntegramente satisfecho es necesario, lógicamente que se difunda esta rectificación de forma inteligible, lo que no ocurre en este caso según pone de manifiesto el actor en su escrito.*

*Por otra parte la segunda pretensión relativa a la publicación en las cuentas de twitter, Facebook y Telegram de que el actor ha ejercido su derecho de rectificación tampoco se ha cumplido.*

*De acuerdo con lo expuesto no procede archivar el procedimiento por carencia sobrevenida de objeto pues las actuaciones extraprocerales realizadas por la parte demandada son insuficientes para que el actor vea íntegramente satisfecha su pretensión,*

*Subsidiariamente solicita que se le tenga por allanado a las pretensiones del actor.*

.- El artículo 21 de la LEC 1/2000 de 7 de Enero, regula el instituto del allanamiento, señalando que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

En este caso dicho allanamiento tiene por objeto derechos disponibles por las partes, de carácter privado y no es contrario al interés, ni al orden público ni perjudica a tercero; por lo tanto, procede estimar íntegramente la demanda y condenar al demandado en los términos solicitados en la demanda.



**TERCERO.**- En cuanto a las costas, de acuerdo con el apartado primero del artículo 395 de la LEC, no se impondrán las costas a la demandada salvo que se aprecie mala fe. Y siendo la buena fe un principio general del derecho, la mala fe debe probarse y derivarse de actos diferentes del propio allanamiento.

En este caso el actor, antes de interponer la demanda solicitó la rectificación en relación con la información difundida por ese programa los días 28 de octubre, 7 de noviembre y 14 de noviembre de 2020.

La parte demandada atendió el requerimiento realizado y publicó la rectificación que se le remitió en relación con la información difundida el 28 de octubre y el 7 de noviembre y según pone de manifiesto en su escrito no atendió la rectificación de la última información por un error de edición y no por mala fe.

La buena fe es un principio general del derecho y por ello la mala fe debe probarse y derivarse de actos diferentes del propio allanamiento.

En este caso la demanda ha explicado las razones por las cuales no se atendió el requerimiento de rectificación, y no se aprecia que la omisión de esta última rectificación se realizara de forma intencionada, y prueba de ello es que voluntariamente ha procedido a difundir la rectificación presentada aunque no con la claridad necesaria.

Por ello no se hace expresa condena de las costas causadas en este procedimiento a ninguna de las partes, condena que, por otra parte, es meramente simbólica ya que este procedimiento no requiere la intervención de abogado ni procurador.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación



## FALLO

QUE ESTIMANDO INTEGRAMENTE LA DEMANDA formulada por DON RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA contra la mercantil FACK NEWS CONSULTING S.L. y contra don FRANCISCO JAVIER GARCIA NEGRE condeno a las demandadas a que procedan:

1ª A su difusión en su página web estadodealarmatv.es y sus canales de Youtube e Ivoox del texto de rectificación que se reproduce a continuación de forma inteligible y que éste no sea posteriormente eliminado de los mismos.

II A la publicación en twittercom/EstadoDAlarmaTV, Facebook.com/estadodealarmatv Y t.me/s/EstadodeAlarma el siguiente texto de rectificación, que no será posteriormente eliminado, acompañado de enlace a la URL donde se aloje el contenido de la rectificación publicada en estadodealarmatv.es:

*“El secretario general de FACUA, Rubén Sánchez, ejerce su derecho de rectificación sobre las informaciones y acusaciones lanzadas contra él por Cristina Seguí y María Rosa Díez el pasado 14 de noviembre” .*

No procede hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, que es firme, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia firmado electrónicamente por  
MARÍA EUGENIA CUESTA PERALTA